



Clase de proceso	HOMOLOGACIÓN
Solicitante	Defensora de Familia ICBF - Fanny Irianda Borda Rojas
Partes	Karen Lorena Cano Quiroz y Edward Camilo Hernández Toledo
Radicación	50001 31 10 003 2018 00340 00
Asunto	Avoca conocimiento
Fecha de la providencia	Veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

ANTECEDENTES PREVIOS A RESOLVER:

El 19 de junio de 2018 el señor EDWAR CAMILO HERNANDEZ requirió ante el INCBF a la señora KAREN LORENA CANO QUIROZ, para fijar cuota de alimentos, regular visitas y custodia de la menor MIA HERNANDEZ CANO, razón por la cual y ante la conciliación fallida, el defensor de familia Zonal No 2 y con fundamento en el art. 111 de la Ley 1098 de 2006, mediante resolución No 068 de 2018 del 22 de agosto de 2018, fijo cuota provisional de alimentos, regulo visitas y custodia de la menor.

En escrito del 28 de agosto de 2018 (fis. 15 al 18), el demandado a través de escrito que identifica como "reposición y en subsidio apelación" muestra inconformidad con la decisión de la defensora de familia del ICBF, exclusivamente en cuanto a la cuota de alimentos fijada de manera provisional, al considerar que tal decisión no se ajusta a los hechos dada su capacidad económica y demás gastos que debe asumir.

El funcionario administrativo de conocimiento, dando aplicación a lo preceptuado en el art. 111 del CIA, procedió a rendir el informe respectivo y remitirlo al Juzgado para los efectos allí indicados, no obstante, en forma equivocada este Despacho devolvi al actuación para que se imprimiera el trámite de que trata el art. 100 ibidem.

PARA RESOLVER SE COINSIDERA:

En efecto, revisada nuevamente la actuación adelantada por la defensora de familia de esta ciudad, encuentra el Juzgado que en este caso razón le asiste cuando señala que en el caso sub examine, el trámite que debe surtir es el previsto en el art. 111 de la Ley 1098 de 2006, aun cuando en esta nueva oportunidad haga mención al art. 106 de la Ley 1878 de 2018, el cual, ha de advertirse, modifico el art. 52 de la Ley 1098 de 2006 y no el art. 111 de la misma obra.

Ahora, si bien la decisión provisional que adopte el defensor de familia al amparo de la Ley 1098 de 2006 en su art. 111 no tiene previsto como admisible recurso legal alguno, lo cierto es que si prevé la facultad para que las partes soliciten el envío de lo actuado al Juez de familia; y en este caso, aun cuando el señor EDWARD CAMILO HERNANDEZ anuncio su escrito como recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución del 22 de agosto de 2018 y finaliza su escrito solicitando el envío de la resolución del 19 de diciembre de 2016 al Juez de familia para su control en los términos del art. 111 de la Ley 1098 de 2006, atendiendo al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, debe entender el Juzgado que en realidad lo que pretende es que el Juez de familia entre a fijar en forma definitiva la cuota de alimentos judicial dado que su escrito fue presentado dentro del término legalmente fijado y que la actuación adelantada por aquel funcionario administrativo corresponde al informe que refiere dicha normativa. Así las cosas, con fundamento en el art. 111 del CIA en sus Nrales 3º, 4º y 5º en armonía con el Nral 7º del art. 19 del CGP, este Juzgado es competente para decidir este asunto y así ha de procederse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de **familia** del Circuito de Villavicencio, en uso de las facultades conferidas,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias en el estado en el que se recibieron.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** de **KAREN LORENA CANO QUIROZ** contra **EDWARD CAMILO HERNANDEZ TOLEDO**, en favor del menor Mia Hernández Cano a folios 1 al 50 cuaderno C - 1

TERCERO: **TRAMITAR** el presente asunto a través de las reglas del proceso Verbal sumario.

CUARTO: **NOTIFICAR** al demandado en los términos y forma descrita en el art. 290 y ss del CGP **CORRERLE TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia.

QUINTO: Notificar de la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

No obstante, **INSTAR** a las partes para que de considerarlo necesario, acudan al asistente social del Juzgado en aras de lograr solucionar por las vías del diálogo este litigio, en procura de garantizar los derechos de la menor MIA HERNANDEZ CANO.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

04

Del

26 ENE 2019

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria